

## II.5. Instalaciones no permanentes.

II.5.1. Bares, restaurantes, merenderos y demás establecimientos no permanentes.—Estos establecimientos se situarán forzosamente a una distancia superior a los 100 metros de la línea de embalse de nivel máximo normal, y sus titulares deberán presentar un proyecto a la Comisaría de Aguas de la Cuenca del Tajo, para comprobar si cumplen las condiciones de abastecimiento de agua y vertido de las residuales que se fijan en la presente Orden, así como las de carácter sanitario sobre limpieza y recogida de basuras y desperdicios.

II.5.2. Camping.—Los camping, con independencia de las condiciones que fije el Ministerio de Información y Turismo, se situarán forzosamente a una distancia superior a los 300 metros de la línea de embalse de nivel máximo normal, y deberán, en cualquier caso, someter a la autorización de la Comisaría de Aguas de la Cuenca del Tajo los proyectos de instalación de abastecimiento de agua y vertido de aguas residuales.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, y de la Orden ministerial de 11 de julio de 1967, las autorizaciones y demás limitaciones establecidas en este proyecto de ordenación se entenderán sin perjuicio de las competencias de los Municipios y de otros Organismos estatales.

Segunda.—Las resoluciones que se adoptan en relación con el aprovechamiento secundario para fines recreativos del embalse o el uso de los terrenos limítrofes, cuando tengan alcance general y afecten a la competencia de más de un Departamento, serán sometidas a previo informe de la Comisión Central de Saneamiento, a tenor de lo dispuesto en el Decreto 1313/1963, de 5 de junio.

Tercera.—En el caso en que la Administración constituyese un sistema de saneamiento colectivo para todo o parte del perímetro del embalse, las edificaciones existentes o que se proyectan en la zona afectada por el mismo vendrán obligadas a acometer a él su saneamiento.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Embarcaderos existentes.

1. Los embarcaderos actualmente existentes que carezcan de concesión debidamente otorgada deberán legalizarse mediante la correspondiente concesión del Ministerio de Obras Públicas, en un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes instrucciones.

2. Si las instalaciones no reúnen las garantías técnicas y sanitarias precisas, la Comisaría de Aguas concederá un plazo de otros tres meses, para el cumplimiento de las condiciones que impongan, transcurridos los cuales prohibirá su uso u ordenará su demolición.

Segunda.—Construcciones e instalaciones existentes.

1. Toda edificación o instalación, aislada o en conjunto, situada en la zona de policía del embalse de Pinilla deberá disponer de un sistema de depuración de sus aguas residuales que sea eficaz, a juicio de la Comisaría de Aguas de la Cuenca del Tajo.

2. Los propietarios de las actuales construcciones e instalaciones incluidas dentro de la zona de policía deberán justificar ante la Comisaría de Aguas del Tajo, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes instrucciones, que los sistemas de depuración de sus aguas residuales cumplen las prescripciones protectoras de la pureza del agua exigidas por las disposiciones vigentes.

3. Si los sistemas no cumplen dichas prescripciones, se dará a los interesados un plazo de hasta seis meses, a partir de la notificación, para ponerlos en las debidas condiciones. El incumplimiento dará lugar a las sanciones pertinentes y al precinto de las instalaciones de toma de agua potable, hasta que cumplan las disposiciones indicadas anteriormente.

4. Lo dispuesto en el apartado II.2.2. no será de aplicación para aquellas viviendas cuyos propietarios justifiquen de modo fehaciente que las mismas se encuentran incluidas en planes de ordenación urbana, legalmente aprobados con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/1966.

5. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado II.2.3 para aquellas edificaciones situadas a menos de 50 metros de la línea de máximo embalse normal, existentes con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/1966, si bien quedarán sujetas a las disposiciones que se imponen en la disposición transitoria segunda.

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 3 de noviembre de 1971.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

ORDEN de 5 de noviembre de 1971 por la que se concede a don Pedro Magraner Castañer la ocupación de terrenos de dominio público en la zona marítimo-terrestre, del término municipal de Deyá, Mallorca; y se legalizan las obras construidas, consistentes en escaleras, acequia y muro.

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, con esta fecha y sin uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 10 de noviembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre), ha otorgado a don Pedro Magraner Castañer una concesión, cuyas características son las siguientes:

Provincia: Baleares.

Término municipal: Deyá.

Superficie aproximada: 75 metros cuadrados.

Destino: Construcción en escaleras, acequia y muro.

Plazo de la concesión: Quince años.

Canon unitario: 10 pesetas por metro cuadrado y año.

Instalaciones: Sendero de longitud total y aproximada de 75 metros lineales de ancho medio y aproximado de un metro, acequia de 12,50 metros, orientada casi normal y rectilíneamente hacia la orilla, y muro.

Prescripciones: Las escaleras y senderos serán de uso público gratuito.

La Jefatura de Costas y Puertos podrá ordenar la supresión de carteles o señalizaciones que a su juicio ofrezcan dudas o confusión sobre el uso público gratuito de las obras; podrá disponer que todo cartel o anuncio sea aprobado previamente por la misma, e incluso podrá disponer que se coloquen señales o carteles determinados cuando la falta de éstos pueda crear dudas en cuanto al uso público gratuito de las referidas obras.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de noviembre de 1971.—P. D., el Director general de Puertos y Señales Marítimas, Marciano Martínez Catena.

ORDEN de 5 de noviembre de 1971 por la que se aprueba el «Proyecto de ordenación del embalse de Amadorio, en el río Amadorio».

Ilmo. Sr.: El Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, establece la necesidad de formular proyectos de ordenación de las zonas limítrofes de los embalses para su utilización con fines recreativos que no perjudiquen los fines esenciales que motivaron la proyección y construcción de tales obras hidráulicas, a fin de que la actuación de la Administración y de los particulares se acomode a los principios jurídicos en él contenidos y constituyan norma de obligado cumplimiento.

La regulación administrativa de todo proyecto de ordenación de embalse y, por tanto, la de Amadorio, debe necesariamente contemplar el doble aspecto del dominio público y del privado, para aplicar en el supuesto del dominio público la legislación específica de Obras Públicas y de Aguas, en los del dominio privado la del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces y disposiciones concordantes, como el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre.

La utilización del dominio público tendrá que revestir la forma de autorización o concesión, según se trate de aprovechamientos comunes o especiales, condicionados unos y otros a determinadas limitaciones de espacio, situación y cantidad en orden a la seguridad de las personas y salubridad de las aguas, para impedir cualquier aprovechamiento o disfrute anárquico o peligroso.

Asimismo, la utilización del dominio privado en la zona de policía de protección del embalse, que abarcará una extensión mínima de 500 metros, contados desde su máximo nivel normal, debe ser objeto de autorización previa por parte del Organismo competente del ramo, quien velará porque la explotación de los terrenos se haga sin menoscabo del fin primordial del embalse, que es el de riego.

A estos efectos, y sin perjuicio de las competencias de los Municipios y otros organismos estatales, las autorizaciones que se otorguen por el Ministerio de Obras Públicas en esta zona tendrán carácter reglado, al exigirse unas determinadas prescripciones en orden a la construcción, densidad de edificaciones y distancias mínimas e instalación de aparatos depuradores de aguas y materiales residuales, que vienen impuestos por el propio proyecto de ordenación del embalse.

Por último, la situación de aquellas urbanizaciones, edificaciones e instalaciones existentes o legalmente aprobadas con anterioridad a la promulgación de esta normativa, deben tenerse en cuenta en la misma para permitir su continuidad o legalización mediante el cumplimiento de las exigencias que resulten necesarias para conseguir una correcta depuración de los efluentes o para decretar su abandono, cuando los interesados no quieran someterse voluntariamente a las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

## NORMA GENERAL

Las aguas y terrenos de dominio público y los terrenos de propiedad particular situados en las zonas de policía establecidas en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, del embalse de Amadorio, en el río Amadorio, podrán ser utilizadas de acuerdo con las normas contenidas en las presentes instrucciones.

## CAPITULO I

## DEL DOMINIO PÚBLICO

## I.1. Embarcaderos.

I.1.1. Podrán establecerse embarcaderos, tanto de uso privado como individual o colectivo, como público, mediante la correspondiente concesión administrativa, que se otorgará de acuerdo con lo establecido en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

I.1.2. Cuando la concesión tenga por objeto la construcción de un embarcadero para uso público, la licitación versará también sobre las tarifas, correspondiendo su otorgamiento al Ministerio de Obras Públicas.

I.1.3. En los Centros de interés turístico nacional se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21.1, e) de la Ley 197/1963, sobre derecho de uso y disfrute de los terrenos de dominio público en favor de los realizadores de los mismos.

## I.2. Mangas.

La salida de los embarcaderos hasta la zona de libre navegación definida en el apartado I.7.4, se determinará en la concesión, siendo de cuenta de los concesionarios el balizamiento de la manga de salida.

## I.3. Pesca.

I.3.1. Se permitirá el ejercicio de la pesca en todo el embalse, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

I.3.2. La Comisaría de Aguas del Júcar, previo informe vinculante de la correspondiente Comisaría del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, podrá limitar o prohibir la pesca o la caza en los lugares, fechas, modalidades y circunstancias que se determinan, cuando así lo exijan la salubridad de las aguas, la seguridad personal de los pescadores y la adecuada conservación de las instalaciones.

I.3.3. No se permitirá la pesca a menos de 100 metros de la presa, salvo en las condiciones y circunstancias que pudieran determinarse, previo acuerdo de la Comisaría de Aguas del Júcar y la 6.ª Comisaría del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

## I.4. Playas.

I.4.1. En las riberas del embalse que por sus condiciones topográficas, geológicas y de acceso lo aconsejen, se fijarán zonas de playa públicas, que serán acotadas o señalizadas por la Comisaría de Aguas del Júcar.

I.4.2. Si en las riberas cuyos márgenes pertenezcan a urbanizaciones legalmente establecidas, estuvieran previstas o se desearan crear zonas de playa, deberá el Ayuntamiento o, en su caso, la Entidad promotora o la Comunidad de propietarios, proveerse de la correspondiente autorización de la Comisaría de Aguas del Júcar, que no podrá otorgarla con carácter de exclusiva.

## I.5. Baños.

La Comisaría de Aguas del Júcar podrá restringir los baños a las zonas de playa públicas, referidas en el artículo anterior o incluso suprimirlos en la totalidad del embalse cuando el nivel del mismo, el caudal del río alimentador, el resultado de los análisis de las aguas u otras circunstancias similares así lo aconsejen.

## I.6. Navegación a vela o remo.

Se autoriza la navegación a vela o remo en el embalse, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 19 de julio de 1967, sobre la utilización de los embalses para la práctica de navegación de uso particular. Salvo en la zona de 200 metros inmediata a la presa o en la balizada a tal efecto.

## I.7. Navegación a motor.

I.7.1. Podrá ejercitarse igualmente la navegación de embarcaciones deportivas a motor en el embalse, con las salvedades que se expresan en los párrafos siguientes.

I.7.2. Además de la autorización a que se refiere la Orden citada en el apartado I.6 anterior, será necesaria otra complementaria expedida por la Comisaría de Aguas del Júcar, de duración no superior a un año natural, de acuerdo con la clasificación de utilización restringida del embalse.

I.7.3. La Comisaría de Aguas del Júcar, si los análisis del agua u otras circunstancias lo aconsejaren, podrá suspender temporal o definitivamente la navegación a motor o el otorgamiento de nuevas autorizaciones.

I.7.4. A menos de 100 metros de las zonas balizadas como playas, medidos en el sentido más corto desde la orilla del embalse, no se permitirá la navegación a motor, excepto en aquellas zonas destinadas a fondeo y manga de los embarcaderos, que serán balizadas debidamente. Asimismo, no se podrá utilizar la zona de 200 metros inmediata a la presa o la balizada a tal efecto.

## CAPITULO II

## DEL DOMINIO PRIVADO

## II.1. Zona de policía.

II.1.1. La zona de policía del embalse de Amadario, de acuerdo con lo determinado en el Decreto 2485/1966, de 10 de septiembre, queda delimitada a una zona de 500 metros, contados horizontalmente desde la línea perimetral correspondiente al nivel máximo normal del embalse.

II.1.2. Esta zona podrá ser ampliada por Orden ministerial, si las circunstancias lo aconsejaren.

II.1.3. Los planes de ordenación urbana y los proyectos de urbanización que afecten a la zona de policía deberán ser informados previamente por el Ministerio de Obras Públicas y ajustarse a las prescripciones que se establecen en los apartados siguientes.

El informe negativo del Ministerio de Obras Públicas, en lo que se refiere a los dispositivos previstos de depuración y vertido, será vinculante a los efectos de la aprobación del plan o proyecto de que se trate.

II.1.4. La ejecución de toda clase de obras y construcciones en la zona de policía, cuando no estén comprendidas en planes y proyectos urbanísticos o turísticos aprobados legalmente, estará sujeta a autorización previa de la Comisaría de Aguas del Júcar. En todo caso, dicha ejecución estará bajo la inspección y vigilancia de los órganos competentes del Ministerio de Obras Públicas.

## II.2. Ordenaciones urbanísticas.

II.2.1. La ordenación urbanística de los terrenos limítrofes al embalse se ajustará a las características de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana o, en su caso, a las de la Ley sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional.

II.2.2. En la zona de policía, la densidad no podrá exceder de siete viviendas por hectárea bruta y, en todo caso, la ordenación deberá tener en cuenta los condicionantes del medio natural y prever los servicios a instalar, así como su mantenimiento y conservación.

II.2.3. La distancia mínima de edificación a la línea de máximo embalse será de 50 metros.

## II.3. Proyectos de urbanización.

II.3.1. Los proyectos de urbanización que desarrollen los Planes de ordenación urbana legalmente aprobados deberán detallar en lo sucesivo la forma de captación, impulsión, conducción, depósito, depuración y distribución del agua del abastecimiento y la de conducción, depuración colectiva y vertido de las residuales.

II.3.2. Igualmente expresarán las condiciones en que se efectuará la recogida domiciliar y el transporte y destrucción o tratamiento técnico-sanitario de las basuras o desperdicios.

## II.4. Construcciones.

II.4.1. La edificación en suelo urbano deberá ajustarse al Plan de ordenación y proyectos de urbanización aprobados y, en todo caso, acometer a un sistema eficaz de depuración colectiva de los efluentes.

II.4.2. Las edificaciones aisladas en suelo rústico no podrán construirse a menos de 100 metros de la línea de máximo embalse normal.

II.4.3. En este tipo de viviendas aisladas, las instalaciones de saneamientos se ajustarán a las prescripciones mínimas siguientes:

a) La disposición de las instalaciones deberán garantizar la decantación y degradación microbiana de las materias que recibe.

b) Se situarán, en todo caso, bajo la superficie del terreno natural, y no se admitirá la incorporación de aguas de lluvia al cuerpo anaeróbico de la instalación.

c) La capacidad mínima de la instalación en su cuerpo anaeróbico será de 250 litros por usuario, o de 500 litros si se reciben las aguas procedentes de lavado, duchas, baños, lavanderías y otros de apreciable contenido en lejía o sustancias jabonosas.

d) La cámara aerobia se dimensionará de modo que se obtenga una superficie mínima de un metro cuadrado de tapa filtrante, con un espesor mínimo en la misma de un metro. Si se admite la incorporación de aguas de lavados con contenido jabonoso o lejía, la superficie mínima indicada deberá duplicarse.

e) Las obras de fábrica de las instalaciones tendrán fácil acceso para las visitas de inspección y las obligadas extracciones periódicas de fangos, que serán por lo menos anuales.

f) El cuerpo anaeróbico deberá estar debidamente ventilado mediante los conductos al exterior correspondientes. Asimismo, el cuerpo anaeróbico dispondrá de un conducto al exterior para salida de gases a la altura conveniente, para no causar molestias.

II.4.4. Las instalaciones anteriores podrán ser sustituidas por otras que mejoren las condiciones de aguas efluentes, respecto a las obtenidas según aquellas instalaciones, y deberán ser aprobadas por la Comisaría de Aguas del Júcar.

### II.5. Instalaciones no permanentes.

**II.5.1. Bares, restaurantes, merenderos y demás establecimientos no permanentes.**—Estos establecimientos se situarán forzosamente a una distancia superior a los 100 metros de la línea de máximo embalse normal, y sus titulares deberán presentar un proyecto a la Comisaría de Aguas del Júcar, para comprobar si cumplen las condiciones de abastecimiento de agua y vertido de las residuales que se fijan en la presente Orden, así como las de carácter sanitario sobre limpieza y recogida de basuras y desperdicios.

**II.5.2. Camping.**—Los camping, con independencia de las condiciones que fije el Ministerio de Información y Turismo, se situarán forzosamente a una distancia superior a los 300 metros de la línea de máximo embalse normal y deberán, en cualquier caso, someter a la autorización de la Comisaría de Aguas de la cuenca receptora los proyectos de vertido de aguas residuales.

### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**—De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, las autorizaciones y demás limitaciones establecidas en este proyecto de ordenación se entenderán sin perjuicio de las competencias de los Municipios y de otros Organismos estatales.

**Segunda.**—Las resoluciones que se adopten en relación con el aprovechamiento secundario para fines recreativos del embalse o del uso de los terrenos limítrofes, cuando tengan alcance general y afecten a la competencia de más de un Departamento, serán sometidas a previo informe de la Comisión Central de Saneamiento, a tenor de lo dispuesto en el Decreto 1313/1963, de 5 de junio.

**Tercera.**—En el caso de que la Administración constituyese un sistema de saneamiento colectivo para todo o parte del perímetro del embalse, las edificaciones, existentes o que se proyecten en la zona afectada por el mismo, vendrán obligadas a acometer a él su saneamiento.

**Cuarta.**—Las normas contenidas en el presente Proyecto de ordenación no sustituyen a las propias de los Planes de ordenación urbanística territoriales o especiales, redactadas por los Organismos competentes.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Primera.—Embarcaderos existentes.

1. Los embarcaderos actualmente existentes que carezcan de autorización debidamente otorgada deberán legalizarse mediante la correspondiente concesión del Ministerio de Obras Públicas, en un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes instrucciones.

2. Si las instalaciones no reúnen las garantías técnicas y sanitarias precisas, la Comisaría de Aguas del Júcar concederá un plazo de otros tres meses para el cumplimiento de las condiciones que imponga, transcurridos los cuales prohibirá su uso y ordenará su demolición.

#### Segunda.—Construcciones e instalaciones existentes.

1. Toda edificación o instalación, aislada o en conjunto, situada en la zona de policía del embalse del Amadorio deberá disponer de un sistema de depuración de sus aguas residuales particularmente eficaz a juicio de la Comisaría de Aguas del Júcar.

2. Los propietarios de las actuales construcciones e instalaciones incluidas dentro de la zona de policía delimitada en el apartado II.1.1 deberán justificar ante la Comisaría de Aguas del Júcar, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes instrucciones, que los sistemas de depuración de sus aguas residuales cumplen las prescripciones protectoras de la pureza del agua exigidas por las disposiciones vigentes.

3. Si los sistemas no cumplen dichas prescripciones, se dará a los interesados un plazo de hasta seis meses, a partir de la notificación, para ponerlos en las debidas condiciones. El incumplimiento dará lugar a las sanciones pertinentes y al preclotamiento de las instalaciones de toma de agua potables, hasta que cumplan las disposiciones indicadas anteriormente.

4. Lo dispuesto en el apartado II.2.2 no será de aplicación para aquellas viviendas cuyos propietarios justifiquen de modo fehaciente que las mismas se encuentran incluidas legalmente en planes de ordenación urbana, aprobados con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/1966.

5. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado II.2.3 para aquellas edificaciones situadas a menos de 50 metros de la línea de máximo embalse normal, existentes con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/1966, si bien quedarán sujetas a las obligaciones que se imponen en la disposición transitoria segunda.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de noviembre de 1971.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

**ORDEN de 9 de noviembre de 1971 por la que se concede a «Mariscos Arcade, S. L.», la ocupación de terrenos de dominio público en la zona marítimo-terrestre, del término municipal de Moaña, Pontevedra, para la construcción de un dique, muelle e instalación de vertido de aguas residuales al mar.**

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, con esta fecha y en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 18 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre), ha otorgado a «Mariscos Arcade, S. L.», una concesión, cuyas características son las siguientes:

Provincia: Pontevedra.

Término municipal: Moaña.

Destino: Construcción de un dique, muelle e instalación de vertido de aguas residuales al mar.

Plazo de la concesión: Veinte años.

Canon unitario: 10 pesetas por metro cuadrado y año por los terrenos ocupados por el dique y muelle; 12 pesetas por metro lineal y año por encima de la cota 0, y 8 pesetas por metro lineal y año por la tubería situada por debajo de la cota 0.

Instalaciones: Circuito abierto de circulación de agua de mar; piscina de depuración de moluscos; cinta continua de elevación de molusco depurado, con doble dirección de marcha; muelle de atraque de pequeñas embarcaciones y zona de vigilancia; laboratorio, servicios higiénicos y vestuarios del personal y oficinas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 9 de noviembre de 1971.—P. D., el Director general de Puertos y Señales Marítimas, Marciano Martínez Catena.

**RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la solicitud de cambio de toma y sistema de riego correspondiente a un aprovechamiento de aguas del río Guadalquivir, en término municipal de Córdoba, a favor de don Ricardo López Crespo y don Pedro Crespo Raya.**

Don Ricardo López Crespo y don Pedro Crespo Raya han solicitado el cambio de toma y sistema de riego correspondiente a un aprovechamiento de aguas del río Guadalquivir, en una finca de su propiedad, en término municipal de Córdoba, y esta Dirección General ha resuelto:

Modificar la concesión otorgada a doña Ana Alcántara Sendra, en 16 de julio de 1962, y transferida a don Ricardo López Crespo y don Pedro Crespo Raya, en 26 de octubre de 1971, quedando reducido el caudal a 48 litros/segundo, para el riego, por aspersión, de 80 hectáreas de la finca de su propiedad denominada «Rinconada Baja», en término municipal y provincia de Córdoba, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base al expediente suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don José Luis Montemayor Benito, en diciembre de 1960, con un presupuesto de ejecución material de 2.534.632,20 pesetas. La Comisaría de Aguas del Guadalquivir podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

2.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas a los dieciocho meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

3.ª La Administración no responde del caudal que se concede. La Comisaría de Aguas del Guadalquivir podrá exigir de los concesionarios la adecuación de la potencia de elevación al caudal continuo que se autoriza, o imponer la construcción de un módulo que limite el caudal derivado al concedido, previa presentación de los correspondientes proyectos. El Servicio comprobará especialmente que el volumen utilizado por los concesionarios no exceda, en ningún caso, del que se autoriza, sin que anualmente pueda ser superior a los 8.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

5.ª Esta concesión se otorga por un período de noventa y nueve años, contado a partir de la fecha de levantamiento del